



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000066

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-191/2019.

ACTOR: DANIEL LUNA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ,
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
EXISTEN.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAIVA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de agosto de dos mil
veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente
al rubro citado, relativos al recurso de apelación interpuesto Daniel
Luna Vázquez, por su propio derecho y en su calidad de Presidente
de la junta auxiliar de Nanacatlán, municipio de Zapotitlán de Méndez,
Puebla, autoadscribiéndose como indígena totonaco - tutunakuj, en
contra de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta al
escrito de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el que solicita
la transferencia de los recursos económicos que tienen los
ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales para ser
administrados directamente por la comunidad, violando su derecho de
petición consagrado en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución
y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-191/2019

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comunidad:	Comunidad de Nanacatlán, municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convenio 169:	Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales.
Declaración ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Presidente Auxiliar:	Presidente Auxiliar de Nanacatlán, municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Nanacatlán, municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Presidente Municipal:	Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario:	Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.



2. Entrega del escrito en las oficinas del Ayuntamiento. El diez de octubre, fue entregado por servicio de mensajería DHL en las oficinas del Ayuntamiento el escrito de fecha veintisiete de agosto suscrito por el actor, en el que solicitó la transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados directamente por la Comunidad.

3. Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal. El actor presentó el diecisiete de diciembre, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, un escrito de apelación en contra de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la petición que formuló en el escrito de veintisiete de agosto, en la cual solicitó la transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas federales, estatales o especiales para ser administrados directamente por la Comunidad, violando su derecho de petición consagrado en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución, derivado de que en diversas ocasiones la autoridad responsable negó recibirle dicho escrito, tuvo que enviarlo por el servicio de mensajería DHL es por ello que anexó las copias simples del recibo de pago con la clave IAECR62709 y con el recibo de rastreo de paquete de número 1726641490, con la finalidad de comprobar que la autoridad responsable tuvo conocimiento de dicho escrito desde el diez de octubre.

4. Informe justificado. El trece de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable manifestó que del escrito de demanda no existía elemento probatorio que acreditará el conocimiento en alguna de las oficinas del Ayuntamiento del ocursu del recurrente de veintisiete de agosto, por lo que con la finalidad de no vulnerar los derechos del recurrente solicitaría a las diversas áreas integrantes que informara si existe alguna recepción de dicho documento y se comprometía a dar contestación a la petición en un término de quince días a partir de la presentación ante el Tribunal de dicho informe justificado, al ya tener conocimiento por la notificación de la apelación.

5. Turno y radicación del expediente TEEP-A-191/2019. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, se turnó el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-191/2019

expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, siendo radicado el dieciséis siguiente.

6. Certificación del Secretario. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, se instruyó al Secretario del Tribunal para que rastreara el paquete que contenía el escrito de veintisiete de agosto, con la clave IAECR62709 en la paquetería DHL, por lo que el veinte siguiente mediante el control de clave SGA/JUR/016/2020, certificó que dicho paquete fue entregado el diez de octubre a las quince horas con cuarenta minutos en la calle Doctor Gonzalo Bautista, sin número, Presidencia Municipal, colonia centro, el cual fue recibido y firmado por Basilio Fuentes Simón.

7. Requerimientos. El veintiuno de enero, cuatro y doce de marzo del presente año, se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable para solicitarle el informe justificado, las cédulas de publicitación, el escrito o escritos de terceros interesados, el trámite que dio al escrito presentado por el actor en donde se solicitó la transferencia de recursos, debiendo remitir el oficio de requerimiento, copia de la constancia de recepción, la contestación, copia certificada de las cédulas de notificación de dicha contestación y el trámite de publicitación, otorgándole un plazo de tres días para su cumplimiento, contados a partir de recibida la notificación respectiva de cada uno de los acuerdos.

8. Certificación del Secretario de la no existencia de contestación por parte de la autoridad responsable. El doce de marzo de dos mil veinte, mediante el control con clave SGA/JUR/157/2020, el Secretario certificó e hizo constar que no existía en el libro de gobierno registro de algún documento remitido por la autoridad responsable, durante el periodo comprendido del cinco al doce de marzo de dos mil veinte.

9. Presentación de escrito Daniel Luna Vázquez. El veinticuatro de junio de dos mil veinte a las quince horas con treinta minutos fue presentado en la Secretaría un escrito de del actor en el que solicita que se discuta y se resuelvan de manera no presencial por parte del pleno de este Tribunal el expediente TEEP-A-191/2019 con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-191/2019

CC000068

el carácter de urgente en atención a los puntos sexto y octavo de los "Lineamientos para resolver los asuntos de carácter urgente", emitidos por este Tribunal, mediante el acuerdo general 04/2020 de veintiséis de mayo del presente año, asimismo señalo domicilio de correo electrónico y número telefónico para ser notificado, en atención al contenido de los lineamientos citados.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de tres de agosto del presente año, el Magistrado ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta misma fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que al tratarse de un recursos de apelación, interpuesto por el actor en su carácter de Presidente Auxiliar, al considerar que le violaron su derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución al no darle respuesta al escrito presentado en las oficinas del Ayuntamiento.



SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Así, analizados el escrito recursal y los autos que integran el expediente, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"¹ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³.

En el caso en concreto, además se atenderá las circunstancias de interculturalidad, toda vez que el actor se autoadscribe como indígena totonaco - tutunakuj, por lo que la suplencia debe de ser total, debiéndose atender el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



*JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*⁴ y *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."*⁵ siendo este el último criterio que señala que, si una persona se identifica y autoadscribe como indígena, tal aseveración es suficiente para reconocerle tal identidad y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

TERCERO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas y aportadas ante este Tribunal por el actor y las de adquisición procesal:

1. Pruebas aportadas por el actor:

1.1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de Daniel Luna Vázquez.

1.2. Copia simple de la constancia de la Comisión Municipal Electoral de Zapotitlán de Méndez, de uno de abril, en la que señala que Daniel Luna Vázquez es el Presidente Auxiliar.

1.3. Copia simple de la credencial de Presidente Auxiliar de Daniel Luna Vázquez.

1.4. Copias simples del recibo de pago número IAECR62709 y el recibo de rastreo de envío del paquete con número de guía aérea 1726641490, expedidos por la paquetería DHL.

1.5. Copia simple del escrito de veintisiete de agosto del recurrente dirigido al Presidente Municipal.

1.6. Copia simple de la consulta de rastreo de envío DHL, del paquete con número de guía aérea 1726641490, el cual fue recibido y firmado el diez de octubre a las quince horas con cuarenta minutos por Basilio Fuentes Simón, en Zapotitlán de Méndez.

⁴ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁵ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



1.7. La **presuncional legal y humana** que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

1.8. La **instrumental de actuaciones** misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

2. Pruebas de adquisición procesal:

2.1. Original del informe circunstanciado, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el trece de enero de dos mil veinte, emitido por el Presidente Municipal.

2.2. Copias certificadas de las constancias de publicación de los recursos, signadas por el Presidente Municipal.

2.3. Certificación del Secretario de veinte de enero de dos mil veinte, en donde certificó que el folio de clave IAECR62709 de la paquetería DHL, fue entregado el diez de octubre a las quince horas con cuarenta minutos, en la calle Doctor Gonzalo Bautista, sin número, Presidencia Municipal, colonia Centro; el cual fue recibido y firmado por Basilio Fuentes Simón.

3. Valoración Probatoria:

3.1. Los documentos descritos de los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

3.3. La **presuncional** citada en el punto 1.7, en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su



doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

3.4. Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.8, se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Síntesis de agravios y litis. En esencia el actor aduce como agravio, la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a su escrito de veintisiete de agosto, en el que solicita la transferencia de los recursos económicos que tienen los ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados directamente por la Comunidad, violando con ello su derecho de petición, por lo que solicita que se le conteste de manera fundada y motivada en un breve término.

De lo antes citado se desprende que el actor tiene como **pretensión** que se le dé una respuesta a la petición formulada a la autoridad responsable, de manera fundada y motivada en un breve término.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la autoridad responsable fue omisa o no en la respuesta al escrito presentado por el actor.

QUINTO. Análisis del agravio planteado por el actor.

La Constitución señala por cuanto hace al derecho de petición lo siguiente:

"Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."



Por su parte, el derecho de petición en materia política se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de ese ordenamiento que establece.

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Con relación a lo que se ha determinado como respuesta en breve término, la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro *"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO."*⁶, que, para determinar tal término, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas, y con base en ello, dar respuesta oportuna.

Por su parte la Constitución local en su artículo 138, determina:

"La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles."

Asimismo, esta autoridad toma en consideración el criterio establecido por la Suprema Corte, en la tesis por contradicción P./J. 5/2019 (10a.), de rubro: *"PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE."*⁷ en la cual señala que el "plazo razonable" para que las autoridades den contestación a peticiones es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019191&Clase=DetalleTesisBL>



Asimismo este Tribunal ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado establecido en la fracción V del artículo 35 de la Constitución, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada para desempeñar un cargo de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar ese cargo, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes al mismo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita.

Así, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que al afectar este derecho, como es el caso del Presidente Auxiliar, se trasgrede también el derecho de las personas de la junta auxiliar que lo eligieron, lo que se reafirma con el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: *"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*.⁸

Por lo que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a una autoridad electa como en el caso del presidente Auxiliar, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerza de manera efectiva sus atribuciones y cumpla las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente implica una afectación al derecho político-electoral a ejercer su cargo.

Lo anterior, se confirma por analogía con el contenido del criterio de sala Superior inserto en la jurisprudencia 5/2008, de rubro: *"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"*⁹, en la que se establece que el derecho de petición en

⁸ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-20-2010/>.

⁹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2008/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-191/2019

materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución implica el deber de los servidores públicos de respetarlo, siendo que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Así el actor por su propio derecho y en su carácter de Presidente Auxiliar de Nanacatlán, del Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla, autoadscribiéndose como indígena totonaco-tutunakuj, presentó ante este Tribunal un recurso de apelación en contra de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta al escrito de veintisiete de agosto, en el que solicitó la transferencia de recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados directamente por la Comunidad, de la cual es representante, en función de su derecho de autodeterminación y autogobierno y por considerar que dicho acto, permitirá mitigar la falta de equilibrio en el desarrollo que presentan las comunidades, el cual fue recibido en las oficinas del Ayuntamiento el diez de octubre, violando así su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución.

Además, manifiesta que dicho escrito fue enviado por la paquetería DHL a las oficinas del Ayuntamiento, toda vez que la autoridad responsable en diversas ocasiones se negó a recibirlo, anexando como prueba copias simples de los recibos de pago y de rastreo del paquete, correspondientes.

Por su parte la autoridad responsable, señaló en su informe justificado que en escrito del medio de impugnación, no existía elemento probatorio que acreditará el conocimiento en alguna de las oficinas del Ayuntamiento del escrito del recurrente de veintisiete de agosto, por lo que con la finalidad de no vulnerar sus derechos del recurrente solicitaría a las diversas áreas integrantes que informara si existe alguna recepción de dicho documento y **se comprometía a dar contestación a la petición en un término de quince días a partir de la presentación ante el Tribunal de dicho informe justificado , al ya tener conocimiento por la notificación de la apelación.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-191/2019

00000072

Ante la discrepancia de las partes referente a la entrega del escrito de veintisiete de agosto, este Tribunal apegado al principio de exhaustividad, objetividad, certeza e imparcialidad y de juzgar con perspectiva intercultural, instruyó al Secretario para que certificará e hiciera constar con el folio de rastreo que acompañó la parte actora a su escrito recursa, si el escrito de veintisiete de agosto fue entregado en alguna dependencia del Ayuntamiento, realizando la certificación de que el paquete que contenida el escrito inherente, fue entregado el diez de octubre a las quince horas con cuarenta minutos, en las oficinas de la Presidencia Municipal ubicadas en la calle Doctor Gonzalo Bautista, sin número, Presidencia Municipal, colonia centro, el cual fue recibido y firmado por Basilio Fuentes Simón, por lo que se concluye que la responsable tuvo conocimiento del escrito de petición desde el diez de octubre y no le dio contestación alguna al recurrente.

Aunado a lo anterior, la responsable siguió sin dar contestación al escrito de petición del recurrente, y no obstante que feneció el plazo de quince días señalado por la misma en su informe justificado para dar contestación al recurrente, no remitió constancia alguna que acreditara que había dado contestación a la solicitud inherente, a pesar de que este Tribunal realizó dos requerimientos para que la autoridad responsable acreditara su respuesta, tal y como se acredita con la certificación del Secretario, en la que hizo constar que no existía en el libro de gobierno registro alguno de documento remitido por dicha la autoridad.

Una vez señalado lo anterior, para resolver el presente asunto se tomarán en cuenta los documentos aportados como pruebas por la parte actora y el informe justificado de la autoridad responsable, documentos públicos y privados, que al relacionarse entre sí no dejan lugar a duda sobre la veracidad de hechos en ellos contenidos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, se les concede valor probatorio pleno.

Del análisis y estudio realizado a los autos del expediente que ahora se resuelve, se advierte que el actor es el Presidente Auxiliar de dicha Comunidad y que la autoridad responsable sigue siendo omisa

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en dar contestación al escrito del actor de veintisiete de agosto, aun cuando tuvo conocimiento del mismo en dos momentos diferentes, además que se obligó en su informe justificado presentado ante este Tribunal el trece de enero del presente año, a dar respuesta al escrito en un plazo de quince días, sin que en los autos del expediente obre constancia alguna que acredite que ello fue así, no obstante los diferentes requerimientos realizados por esta autoridad.

De lo anterior se infiere que no se ha colmado el elemento de respuesta que debe otorgar la autoridad responsable a la solicitud formulada por el actor.

En consecuencia, de lo anterior se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el actor, toda vez que la autoridad responsable no le dio contestación a su escrito de veintisiete de agosto vulnerando con ello su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución y por ende el ejercicio de su cargo.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Se ordena a la autoridad responsable, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia de respuesta a la petición formulada por el actor en el escrito inherente, la cual debe de ser debidamente fundada y motivada, además de cumplir con los elementos señalados por la normativa antes citada para la satisfacción del derecho de petición.

Respuesta que deberá ser notificada de forma personal al actor, debiendo seguir al efecto el procedimiento legal correspondiente, levantando como elemento mínimo el acta de notificación correspondiente y acuse de recibo del recurrente; **debiendo, en todo momento en la notificación de la respuesta considerar las circunstancias específicas y especiales que deriven por tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena totonaco - tutunakuj.**

Hecho lo anterior, deberá remitir dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a su cumplimiento las copias certificadas de las documentales que justifiquen la respuesta y notificación de la misma al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-191/2019

00000073

Se hace del conocimiento de la autoridad responsable, que de no dar debido cumplimiento al fallo emitido:

a) Con fundamento en lo dispuesto se le impondrá la medida de apremio consistente en una multa, la cual se encuentra prevista en el artículo 376 Bis, fracción III del CIPEEP.

b) Con base en el artículo 400, fracción III del CIPEEP, este Tribunal podrá darle vista al Honorable Congreso de Puebla para que inicien a los integrantes del Cabildo el procedimiento correspondiente, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

c) Se hace saber que con fundamento en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el promovente conforme a lo dispuesto en el considerando SEXTO de este fallo rector, con los efectos establecidos en el similar SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS PARTES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY